



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Sincelejo (Sucre), Junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2014-00044-00
DEMANDANTE:	MARGARITA ROSA CARDENAS PÉREZ
DEMANDADO:	ESE CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE
TEMA:	CONTRATO REALIDAD - NO SE CONFIGURA SI NO SE DEMUESTRA EL ELEMENTO SUBORDINACIÓN-CARGA DE LA PRUEBA.

**CONSTANCIAS PREVIAS**

Oportunidad hábil para dictar sentencias:

A través de la i) Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional; ii) el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas; así como el iii) Decreto 564 del 15 de abril de 2020 por medio del cual se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

En consonancia, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19,

la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Por medio del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura decidió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, hasta el 30 de junio de 2020; y, en materia de lo contencioso administrativo contempló las siguientes excepciones de interés para este asunto:

6.5. Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

#### Redistribución de procesos

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por medio de los Acuerdos CSJSUA20-10 y CSJSUA20-29 de 25 de marzo y 29 de mayo de 2020, respectivamente, ordenó la redistribución de doce (12) procesos en estado de fallo, para dictar sentencia, del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Sincelejo al Juzgado 7° Administrativo del Circuito del mismo Distrito, entre los cuales se encuentra relacionado el proceso de la referencia.

La entrega de estos procesos se produjo de manera efectiva el día 5 de junio de 2020, según consta en Acta que al efecto se levantó en la misma fecha.

Con base en lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), dicta la siguiente sentencia.

#### I. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite procesal ordinario previsto en la Ley 1437 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en primera instancia, dentro del proceso promovido por la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ, en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE.

## 2. ANTECEDENTES.

### 1. la demanda.

MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del CPACA, presentó demanda<sup>1</sup> en contra de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio S/N de fecha septiembre 22 de 2013, expedido por la Gerente de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE, que le negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se reconozca la relación de carácter laboral que tuvo con la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE en el periodo comprendido entre 28 de junio y 31 de diciembre del 2011.

A título de restablecimiento del derecho peticiona que se ordene a la entidad demandada pagar de forma indexada los siguientes conceptos: cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, dotación, aportes a salud y pensión, así como los honorarios correspondientes a los meses de junio y diciembre de 2011.

Finalmente, pide que se condene a la entidad a reconocer y pagar los intereses moratorios que se hayan causado por el pago tardío de las acreencias laborales.

Como fundamento de las pretensiones solicitadas con la presente demanda, se sintetizan y numeran los siguientes hechos así:

1. La señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ se vinculó a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE como odontóloga a través de un contrato de prestación de servicios celebrado por el periodo de 28 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2011.
2. El periodo en que la actora estuvo vinculada a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE a través del contrato de prestación de servicios debió cumplir un

---

<sup>1</sup> fs. 1-10.

horario impuesto por sus superiores y tuvo que dar cumplimiento a los reglamentos internos de esa entidad.

3. Mientras duró la vinculación de la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE esta prestó sus servicios de forma personal y subordinada, cumpliendo con las mismas funciones de los empleados vinculados a la planta de personal de esa entidad; sin embargo, no gozó del régimen salarial y prestacional de aquellos.
4. La vinculación de la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE fue sucesiva, ininterrumpida y sin solución de continuidad, lo que deja en evidencia la no temporalidad de sus funciones, una de las características propias de los contratos de prestación de servicios.
5. Que la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE no le canceló a la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ los honorarios de los meses de julio y diciembre, como tampoco prestación social alguna durante duró su vinculación a través de contratos de prestación de servicios entre el 28 de junio de 2011 al 31 de diciembre del mismo año.
6. La relación que sostuvo la señora MARGARITA ROSA CARDENAS PÉREZ con la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE fue de naturaleza laboral, pues concurrieron los elementos que configuran el contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.
7. El 21 de agosto de 2013, la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ inició actuación administrativa ante la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE, que concluyó con la expedición del Oficio S/N de fecha 22 de septiembre de 2013, a través del que se negaron los derechos laborales y prestacionales reclamados.
8. La actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial I Para Asuntos Administrativos, audiencia que se llevó a cabo el día 20 de enero de 2014 siendo declarada fallida.

Normas violadas y concepto de violación.

La apoderada de la actora alude como normas violadas los siguientes preceptos:

---

-Constitucionales: Los artículos 1, 2, 6, 13, 25, 48, 53 y 83.

-Legales: Leyes 4 de 1992, 6 de 1945, 64 de 1964, 10 de 1990, 244 de 1995, 50 de 1990, 100 de 1993, 115 de 1994 y 1437 del 2011; los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1333 de 1968, 52 de 1975, 116 de 1976 y 2277 de 1979.

Al desarrollar su concepto de violación, afirma que la entidad demandada al desconocer la relación laboral que tuvo con la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ vulnera las normas constitucionales citadas en la medida que somete a la actora a un trato desigual y discriminado, pese a que les corresponde a las entidades estatales proteger y garantizar los derechos laborales de sus empleados.

Precisa que la actividad pública debe someterse ante todo a la observancia de la Constitución y de la Ley, no obstante, la entidad pública demandada se aparta de ellas al desconocer los derechos laborales de su apadrinada, cuando se probó la existencia de la relación laboral entre las partes.

En apoyatura de lo anterior, la mandataria de la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ citó el contenido de la jurisprudencia del Consejo de Estado en especial de la sentencia de fecha 1º de julio de 2009 proferida por la Sección Segunda en el Exp. 47001-23-31-000-2000-00147-01 (1106-08) C.P GERARDO ARENAS MONSALV en la que se estudió las limitantes legales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para evitar el uso indebido de la figura de contratos de prestación de servicios, como lo es, el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973, artículo 17 de la Ley 790 de 2002 y 29 de la Ley 734 de 2002.

Lo anterior lo hizo para precisar que la normatividad colombiana no solo prevé una prohibición de celebración de contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la Ley o en reglamentos y las sanciones previstas para el servidor público que realice la contratación por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal.

Señaló además que el principio contenido en el artículo 53 de la Constitución Nacional, esto es, el de supremacía de la realidad sobre las formalidades establecidas, opera para aquellos contratos de prestación de servicios que son utilizados para esconder una relación.

Por último destacó que el artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza en todas sus modalidades de protección del estado, de allí a que deben protegerse y darse garantías a las personas que son vinculadas a las entidades públicas bajo la figura de contratos de prestación de servicios, pero que cumplen las mismas funciones y bajo las mismas condiciones que el personal de planta, lo fue el caso de su apadrinada.

## 2. Actuación procesal.

Durante el trámite del proceso se procuraron las siguientes etapas procesales:

- La demanda fue presentada ante la oficina judicial del Circuito de Sincelejo el día 24 de febrero de 2014<sup>2</sup>.
- Con auto de 13 de junio de 2014 la demanda fue admitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo<sup>3</sup>.
- La notificación del auto admisorio a la demandada se realizó por la Secretaría del Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo el día 9 de julio de 2014<sup>4</sup>.

## 3. Contestación de la demanda.

Admitida la demanda y surtidos los traslados de rigor, la E.S.E CENTRO DE SALUD DE ELE ROBLE se abstuvo de concurrir al proceso para dar respuesta a la misma.

## 4. Audiencia Inicial

La audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se celebró el día 18 de agosto de 2015, con el siguiente resumen de las etapas más relevantes: se dejó constancia de la asistencia de la apoderada de la parte demandante y del agente del Ministerio Público, se declaró saneado el proceso; se dejó constancia de la no configuración de las excepciones previas, dejándose sentado que el estudio de la excepción de prescripción extintiva se haría en la sentencia; se precisó el objeto del proceso o fijación del litigio; se agotó la etapa de conciliación; y se profirió el decreto de pruebas.

---

<sup>2</sup> Ver fl. 24.

<sup>3</sup> Fls 36.

<sup>4</sup> Ver fls. 49 y ss.

5. Alegatos de conclusión.

Llevada a cabo la última sesión de la audiencia de pruebas en junio 2 de 2016<sup>5</sup>, se declaró concluido el debate probatorio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que presentaran sus alegaciones finales, oportunidad que fue aprovechada por los intervinientes procesales en los siguientes términos:

-Alegatos de la parte demandante.<sup>6</sup>

La apoderada judicial de la demandante argumentó que dentro del trámite procesal propio de este tipo de procesos y de conformidad con los medios de prueba oportunamente allegados al proceso, esto es los contratos de prestación de servicios, certificación allegada a la demanda y el dicho de la señora NIVIS ACOSTA, se logró demostrar la vinculación de la señora MARGARITA CÁRDENAS PÉREZ a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE.

Destacó además, que la suscripción de los contratos de prestación de servicios entre su apadrinada y la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE se realizó de forma ininterrumpida, ya que no hubo solución de continuidad entre la celebración de uno y otro, lo que desvirtuó en su decir, la temporalidad de las funciones que realizaba, esta última característica de los contratos de prestación de servicios.

Adujo, que durante el periodo que perduró la relación contractual de su poderdante con la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE en las contrataciones se estipularon cláusulas denominadas "FORMAS DE PAGO", lo que da cuenta de la presencia de uno de los elementos de una relación laboral.

Más adelante, citó las sentencias T D7615 y C-154 de 1997 ambas de la Corte Constitucional; así como la sentencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado de fecha 15 de junio de 2011 M.P Gerardo Arenas Monsalve, ambas relacionadas con las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

Con base en lo anterior, aseguró que las pruebas recaudadas en el proceso se dan cuenta que la señora MARGARITA CÁRDENAS PÉREZ prestó sus servicios bajo instrucciones que le eran impartidas por sus superiores, que las herramientas para el cumplimiento de sus actividades le fueron suministrados por la entidad

---

<sup>5</sup>Fls. 122-123 incluido medio magnético.

<sup>6</sup> Fl. 124-127 y ss

demandada y que cumplió el objeto contractual bajo subordinación y dependencia de sus superiores, en tanto debió acatar las órdenes e instrucciones de modo, tiempo y lugar en la prestación de sus servicios.

A manera de conclusión reiteró que en el caso de su poderdante existió una relación contractual con la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE en el periodo comprendido entre el 28 de junio al 31 de diciembre de 2011, con lo que, se desnaturalizó el contratos de prestación de servicios suscrito entre las partes, lo que en su decir, le otorga el derecho a la señora MARGARITA CÁRDENAS PÉREZ al reconocimiento y pago de las acreencias laborales devengadas por los funcionarios públicos que estaban vinculados a la planta de personal entidad demandada y que cumplían las mismas funciones.

-Alegatos parte demandada.

Alegó la entidad demandada a través de su apoderada judicial manifestando su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que nunca tuvo con la demandante una relación de naturaleza laboral sino un vínculo contractual autorizado por la Ley 1150 de 2007 en su artículo 2.

En consideración a lo anterior, negó los supuestos facticos y jurídicos descritos en la demanda.

En ese mismo sentido, señaló que no tiene la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE obligación alguna en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales alegadas por la actora, en ocasión a que procedió a vincular a la señora MARGARITA CÁRDENAS PÉREZ amparada en las disposiciones de la Ley 80 de 1993 en su numeral 3 del artículo 32 que prevé la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados y en ningún caso este tipo de relación genera relación laboral , ni derecho al pago de prestaciones sociales.

Adujo que el contrato de trabajo alegado por la parte actora nunca existió, por lo tanto, no hay lugar a que se realicen las declaraciones solicitadas en la demanda.

Como argumentos defensa comentó que la señora MARGARITA CÁRDENAS PÉREZ prestó sus servicios de forma autónoma e independiente como fue

dispuesto en el contrato celebrado entre las partes, sin que existiera subordinación ni muchos menos una remuneración de índole laboral, lo cual pudo probarse en el proceso.

Así mismo expresó, que en la relación contractual que sostuvo la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ con la E.S.E no se configuraron los elementos que caracterizan un contrato de trabajo, ya que la actividad personal cumplida se enmarcó dentro de los parámetros de una relación de carácter contractual estatal, no recibió instrucciones u órdenes para el cumplimiento de sus actividades y sus servicios fueron retribuidos con honorarios.

Como Fundamentos jurisprudenciales a su favor citó las sentencias del H. Consejo de Estado de fecha 18 de noviembre de 2003 suscrita en el Expediente IJ-0039, demandante MARIA ZULAY RAMÍREZ OROZCO y las de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-CASACIÓN LABORAL de fechas julio 16 de 2004 y 1º de diciembre de 2004.

#### 6. Ministerio público.

El representante del Ministerio Público delegado ante esta unidad judicial, resignó conceptuar en este proceso.

#### 7. Saneamiento de la actuación.

Al momento de proferir esta providencia, la suscrita Juez no evidencia la configuración u ocurrencia de causal de nulidad, impedimento o irregularidad, que le impida decidir el presente asunto.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; y porque el lugar donde el demandante prestó sus servicios fue la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE,

ubicada en el Departamento de Sucre<sup>7</sup>, lo que se ajusta a lo previsto el numeral 3° del 156 *ibídem*.

## 2. Acto demandado.

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del Oficio S/N de fecha 22 de septiembre de 2013, expedido por la Gerente de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE, que dispuso negar el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas derivadas de una relación laboral con el consecuente pago prestaciones sociales y demás emolumentos, causados en el periodo que prestó sus servicios a esa entidad bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.

Asimismo, se encuentra que la actuación administrativa se agotó, comoquiera que dicho acto administrativo no permitió ejercer recursos en sede administrativa (artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.).

## 3. Problema jurídico.

Acorde con lo advertido por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo en la etapa de fijación del litigio como consta en el registro de la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de agosto de 2015<sup>8</sup>, el debate en el sub examine estriba en determinar si la relación que existió entre la señora MARGARITA ROSA CARDENAS PÉREZ y la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE en el periodo comprendido entre 28 de junio al 31 de diciembre de 2011, fue de naturaleza laboral?

Igualmente, como problema jurídico asociado se determinará si el fenómeno jurídico de la prescripción afecta los derechos reclamados en este asunto.

## 4. Tesis.

En esta oportunidad, de acuerdo con el material probatorio arrojado al plenario, el Juzgado considera que las pretensiones de la demanda NO encontrarán prosperidad, comoquiera que las pruebas traídas al proceso no son suficientes para demostrar la subordinación o dependencia de la demandante con la ESE

---

<sup>7</sup> Según certificación a folio 31 y S.s

<sup>8</sup> Fl 57 y S.S Ver DVD FL 59

CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE, que resulta ser según la jurisprudencia como el requisito más significativo de una relación laboral.

5. Enfoque Diferencial de Genero (Sentencia T-338 de 2018)

En el plenario no se advierte ninguna situación que pueda ser atendida con enfoque diferencial de género

6. Caso concreto.

Descendiendo al caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, se tiene que la señora MARGARITA ROSA CARDENAS PÉREZ pretende la nulidad absoluta del Oficio S/N de fecha 22 de septiembre de 2013, expedido por la Gerente de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE, que se decidió negar la solicitud de reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales, por el periodo que estuvo prestando sus servicios como odontóloga a esa entidad.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991, en el Capítulo II, relativo a la función pública, contempla que *"no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente"* (artículo 122); seguidamente, señala que *"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley..."* (artículo 125); por consiguiente, de acuerdo con las citadas normas, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo al ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaría (empleado público) y laboral contractual (trabajador oficial).

En ese orden, las dos anteriores maneras de vinculación al Estado, es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Sin embargo, el Estado puede, en casos excepcionales, vincular a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal), de acuerdo con el artículo 32, numeral 3º, de la Ley 80 de 1993, o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que dispone:

*"ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

*(...)*

*3. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*

*(...)"*

Es así que el contrato de prestación de servicios ofrece variantes, tales como para la prestación de servicios profesionales, para la ejecución de trabajos artísticos, para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, para la prestación de servicios de salud, y para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad estatal, que no pueden realizarse con personal de planta.

No obstante, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador o contratante, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional<sup>9</sup> y el Consejo de Estado<sup>10</sup>, no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales, conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, en aplicación del principio que contemplan la primacía de

<sup>9</sup> Sentencia C-154/1997, con ponencia del Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, secc. 2ª, sub-secc. "B", sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Exp. 1131-09.

la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, conforme lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política, y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas del mismo carácter, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.

En efecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-426 de 2015, señaló que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral tanto frente a particulares como frente al Estado, cuando se prueba el cumplimiento de una prestación personal, continuada, subordinada y remunerada de un servicio. La postura de la anterior providencia citada, se desarrolla a partir del artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990, el cual dispone el reconocimiento inmediato del vínculo laboral cuando se cumplen los elementos esenciales del contrato de trabajo antes mencionados.

En ese sentido, en cuanto a la relación con los contratos de prestación de servicios celebrados entre un particular y la administración, compartió la posición adoptada por el Consejo de Estado como máximo órgano de lo laboral contencioso administrativo, que avala el reconocimiento de vínculos laborales cuando se demuestra que el contratista ha desarrollado sus labores con el cumplimiento de los elementos que configuran una relación laboral. Igualmente, en la sentencia T-480 de 2016<sup>11</sup>, la Corte Constitucional adujo que la “*primacía de la realidad sobre formalidades*” establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, es uno de los principios mínimos fundamentales enlistados en el artículo 53 de la Carta Política y que debe ser observado en el campo laboral, a saber:

*“(i) Es un principio constitucional de carácter fundamental, es decir, su observancia y aplicación son imperativas e imprescindibles.*

*“(ii) Con su implementación se pretende determinar la existencia del contrato de trabajo, para lo cual, es necesario verificar cada uno de los elementos esenciales que lo integran (prestación personal del servicio,*

---

<sup>11</sup> En la decisión citada, la Corte Constitucional reconoció la existencia de un contrato realidad entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y 106 madres comunitarias, que pidieron la protección de sus derechos laborales y pensionales.

*continuada subordinación o dependencia y salario), sin importar el nombre o denominación que se le dé al contrato o las otras condiciones o modalidades que se le agreguen.*

*(iii) Para ello, es necesario verificar la situación real en que se encuentra el trabajador respecto del empleador, la realidad de los hechos y las situaciones objetivas surgidas entre estos.*

*(iv) Se denomina contrato realidad aquél que, si bien se le ha otorgado una determinada apariencia, por sus contenidos materiales realmente proyecta una verdadera relación laboral, es decir, es el resultado de lo primado de la sustancia sobre la forma.*

*(v) Este principio no solo se predica de los contratos de trabajo de naturaleza privada, sino también de los de carácter público en los que haga parte, de manera directa o indirecta, cualquier institución estatal.*

*(vi) Con la aplicación de este principio se busca desvirtuar las formas jurídicas mediante las cuales se pretende ocultar o encubrir un verdadero contrato de trabajo, tal como ocurre con los contratos civiles, comerciales y de prestación de servicios, entre otros.*

*(vii) Su fin esencial es proteger al trabajador que por la simple circunstancia de encontrarse en una posición desventajosa frente al empleador (ya sea del sector público o privado), éste último puede sacar provecho de tal situación y así desconocer todos los derechos y garantías laborales inherentes al contrato de trabajo."*

En ese orden de ideas, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. Luego entonces, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos que consagra el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, con la modificación introducida por la Ley 50 de 1990, propios de todo contrato de trabajo como son: i) la prestación personal del servicio, ii) la remuneración y, en especial, iii) la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador, producto de lo cual entonces surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Pues bien, del estudio de las pruebas documentales existentes en el proceso, se encuentra que se aportó Copia del Contrato de Prestación de servicios N° CSR-006-28-2011 celebrado entre la señora MARGARITA ROSA CARDENAS PÉREZ y la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE el 28 de junio de 2011; por el término de seis (6) meses y (3) días; por valor de \$9.706.000; con el objeto: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD".<sup>12</sup>

Además, obran dentro del expediente certificaciones expedidas por la Oficina de Talento Humano de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE, en la que se hizo constar que la señora MARGARITA ROSA CARDENAS PÉREZ "*tuvo un contrato de prestación de servicios de salud, el contratista de manera independiente sin subordinación o dependencia utilizando sus propios medios y estableciendo su propia jornada de prestación de servicios, brindara la prestación del servicio de odontología. En la Empresa Social del Estado Centro de Salud El Roble. Desde el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2011 hasta 31 de diciembre de 2011". (Sic)*"<sup>13</sup>

Así las cosas, para todos los efectos legales, las certificaciones y la copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre la señora MARGARITA ROSA CARDENAS PÉREZ y E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE se le dará el valor probatorio que corresponde, toda vez que el mismo fue aportado con la demanda y con respecto a él se ejerció el derecho de contradicción, no siendo redargüido ni tachado de falso por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado tendrá como probada la vinculación de la señora MARGARITA ROSA CARDENAS PÉREZ a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE en el periodo comprendido entre el 28 de junio y 31 de diciembre de 2011, pues el contrato de prestación de servicios allegado demuestra la existencia del vínculo contractual, al ser la única prueba que cumple cabalmente con ese objetivo.

---

<sup>12</sup> C.G.P. **Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

(...)

**Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

<sup>13</sup> Folios 17, 78 y 79

Ahora, en cuanto a la prueba testimonial recaudada en el proceso se tiene que rindieron declaración sobre los hechos de la demanda los señores NIVIS MARÍA ACOSTA ANAYA<sup>14</sup>, y ENEMIT CASTILLO PÉREZ<sup>15</sup>, ORLANDO GABRIEL ALDANA<sup>16</sup> NAVARRO y GERMAN VERGARA ARRIETA<sup>17</sup>, de las que el Juzgado toma los apartes más importantes:

- Declaración de la señora NIVIS MARÍA ACOSTA AMAYA<sup>18</sup> en su dijo ser residente del Municipio de el Roble, Sucre y que actualmente se encuentra laborando en la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE como auxiliar de laboratorio, cargo que viene ocupando desde el año 2008.

En su testimonio señaló que conoció a la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ cuando la demandante ingresó a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE a cumplir su año de servicio social obligatorio en el área de odontología y que luego paso a ser *"contratada por esa entidad como odontóloga para el programa de Promoción y prevención en salud"*.

Aseguró que la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ ingresó a prestar sus servicios a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE en el año 2011 por el periodo de 6 meses comprendido entre junio a diciembre de 2011.

Dijo además que dentro de sus tareas estaban las de visitar los corregimientos del Municipio de El Roble como parte del "equipo extramural" de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE que estaba conformado por personal del área de citología, vacunación, médicos y odontología.

Destacó que en el periodo antes mencionado ella se desempeñaba como auxiliar de laboratorio, que para esa fecha en la entidad demandada se hacían reuniones frecuentes a las que asistían Enfermeras Jefes, Odontólogos, médicos rurales, auxiliares, cuyo objeto era el de planificar el trabajo que se iba a evacuar en la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE.

---

<sup>14</sup> Decretada a favor de la parte demandante.

<sup>15</sup> Decretado de Oficio por el Juzgado.

<sup>16</sup> Decretado de Oficio por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo.

<sup>17</sup> Decretado de Oficio por el Juzgado.

<sup>18</sup> La declaración fue rendida en la audiencia de pruebas celebrada el día 2 de febrero de 2016 fl. 75 y Ss

Mencionó que en la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE para la época de los hechos existía un cronograma que contenía los cuadros de turnos que debían cumplir los empleados de la institución de forma mensual, no obstante, aseguró que no recuerda haber visto el nombre de la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ en esos cuadros de turnos.

En cuanto al vehículo en el que se transportaban los integrantes del "equipo extramural" precisó no constarle si era propiedad de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE., que no sabía quién lo conducía y que tipo de vinculación tenía esa persona con la entidad.

Respecto al horario cumplido por la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ durante el tiempo que prestó sus servicios a la E.S.E demandada aseguró que no le consta si le fue asignado, pues solo pudo dar fe que el equipo de extramural del que era miembro la demandante iba todos los días a la entidad, retornaban a la entidad a la entidad al medio día, realizaban su reporte en facturación y se iban a sus hogares.

Afirmó que los elementos con los que la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ cumplía con sus actividades como odontóloga extramural le eran suministrados por la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE, porque, ellos entregan la respectiva dotación, como por ejemplo cepillos de dientes y papelería.

Como ejemplo de las órdenes dadas por funcionarios de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE a la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ señaló la de asignación de los corregimientos que debía visitar, lo que le consta por haberlo escuchado en las reuniones convocadas por esa entidad.

Finalmente, precisó que la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE le adeuda a la demandante el pago de los honorarios de los meses de julio y diciembre.

-Declaración del señor ORLANDO GABRIEL ALDANA NAVARRO<sup>19</sup> quien dijo ser Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE desde el año 2012.

---

<sup>19</sup> Declaración recibida en la sesión de audiencia de pruebas de fecha 1 de marzo de 2016 fls 87-89

Relató que con el ánimo de poder suministrar la información que le fue requerida por el Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE en cuanto a la vinculación de la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ procedió a indagar en los archivos de la entidad y en otras personas la forma como fueron prestados los servicios ya que para época no estaba vinculado a la entidad.

Mencionó que fruto de investigación que realizó pudo constatar que la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ se desempeñó como odontóloga extramural, que asistía a cumplir con sus actividades dos veces por semana, que la actora siempre debía recoger en la E.S.E los utensilios con los que cumplía con sus actividades y que se le quedaron adeudando el pago de dos meses de honorarios.

Como fuente de sus averiguaciones señaló los nombres completos de los señores ENEMIT CASTILLO PÉREZ y GERMAN VERGARA ARRIETA, quienes aseguró para la época de los hechos de la demanda se encontraban vinculados a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE como Auxiliar de Odontología y Tesorero, respectivamente.

Por último, adujo que según los documentos encontrados en los archivos y la información brindada por la Auxiliar de Odontología y Tesorero vinculados a la entidad la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ para el mes de septiembre de 2011 reportó en su cuenta de cobro cuatro visitas en cumplimiento de sus actividades.

- Declaración de la señora ENEMIT CASTILLO PÉREZ<sup>20</sup> quien dijo ser Auxiliar de Consulta Dental de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE desde el año 2003, para un total de 13 años laborados.

En su testimonio manifestó conocer a la demandante porque en algunas oportunidades presenció cuando esta iba hasta el consultorio de odontología a recoger el material para cumplir con las actividades de Promoción y prevención en salud como odontóloga en el área urbana y rural del Municipio de El Roble.

---

<sup>20</sup> Declaración recibida en la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el día 2 de junio de 2016 fls 122-125

Sobre las actividades esenciales habilitadas para el programa de Promoción y Prevención y Salud en el área de odontología dijo tener conocimientos que estaban orientadas a realizar charlas, control de placa, aplicación de sellante y aplicación de flúor las cuales deben ser practicadas a los pacientes periodicidad de 6 meses porque los materiales con las que se realizan tienen componentes tóxicos.

En cuanto a su conocimiento sobre si la demandante debía cumplir cronograma asignado por la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE, señaló no tener certeza si era suministrado por esa entidad o si la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ lo programaba previamente con base en los parámetros de aplicación de procedimientos cada 6 meses.

Adicionalmente, reconoció la existencia de un equipo extramural del que era miembro la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ.

-Declaración del señor GERMAN VERGARA ARRIETA quien dijo ser Contador Público de profesión y Tesorero de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE para la época de los hechos de la demanda.

Sobre las condiciones en las que la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ prestó sus servicios dijo constarle que cumplía sus actividades una o dos veces por semana y que a fin de mes debía reportar a la oficina que el presidía la "cuenta de cobro" para que se pudiera al pago de los honorarios.

Aseguró que dentro de las instalaciones de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ no contaba con un consultorio y que era ella quien diseñaba su horario.

En su relato describió como está dividida la sede física de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE asegurando que cuenta con una sede para el área asistencial ubicado en la zona central del Municipio de el Roble y a pocas cuadras de esta se encuentra el área administrativa, en la que él prestaba sus servicios.

Dio fe en su relato que a la actora se le adeudan el pago de los honorarios correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2011, que no se le impuso un horario, ni disponía de un consultorio en la E.S.E, ya que fue contratada con

un objeto específico que era el de aumentar la "metas" mínimas de atención de pacientes afiliados.

Dijo que dentro de las actividades de la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ visitaba los colegios del Municipio y que en coordinación con el equipo extramural realizaba el acompañamiento a varios lugares rurales.

Por último, señaló que en cumplimiento de sus funciones visitaba la sede asistencial de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE una o dos veces al día en las horas de la mañana.

Ahora bien, de acuerdo con las declaraciones de los llamados atestiguar acerca de los hechos de la presente demanda señores NIVIS MARÍA ACOSTA ANAYA, y ENEMIT CASTILLO PÉREZ, ORLANDO GABRIEL ALDANA NAVARRO y GERMAN VERGARA ARRIETA, aparece probado que la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ prestó personalmente sus servicios como ODONTOLOGA a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE, con lo que se cumple el primer elemento de toda relación.

Con relación a la remuneración o contraprestación económica que debió percibir la señora MARGARITA ROSA CÁRDENAS PÉREZ por la prestación personal de sus servicios a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE, no obran las constancias de pago por concepto de honorarios; sin embargo, del testimonio de señor GERMAN VERGARA ARRIETA, quien se desempeñó como Tesorero de la entidad para la época de los hechos se tiene que previa presentación de una cuenta de cobro por sus actividades se le pagaban mensualmente unos honorarios a los contratistas, dentro de los que se incluye la demandante.

En efecto, acerca de este punto el Juzgado no tiene ningún reparo, pues es claro que los contratos de prestación de servicios envuelven per se un carácter sinalagmático, además que en la copia del contrato N° CSR-006-28-2011 de fecha 28 de junio de 2011 se observa que las partes clausuraron el valor de los mismos y el periodo de pago de los honorarios, luego no podría discutirse la inexistencia de este elemento bajo el argumento de que no hay certeza de su pago. Adicionalmente, la entidad demandada no lo discutió ni se opuso a ello, razón por la cual ha de entenderse que sí los efectuó, al cumplir sus obligaciones contractuales.

No obstante, en este punto debe precisar el Juzgado que de acuerdo al dicho de los testigos llamados a declarar a la actora se le adeudan por parte de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE el pago de sus honorarios profesionales por las actividades cumplidas para los meses de julio y diciembre de 2011, lo que soporta las manifestaciones realizadas por la parte actora en su demanda.

De otra parte, para el Juzgado, el elemento cardinal -y sine qua non- para demostrar la existencia de una relación de naturaleza laboral, no se encuentra demostrado en este asunto.

Con relación a ello tiene que decir el Despacho que el contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y la E.S.E Centro de Centro de Salud de El Roble, (Sucre), junto con las certificantes que obran en el plenario no son pruebas idóneas para demostrar el elemento subordinación, ni el horario de trabajo cumplido por la demandante, pues contrario a ello, se evidencia que en cada se consignó de forma expresa lo siguiente:

*(...) PRIMERA:OBJETO DEL CONTRATO: El objeto del presente contrato es la Prestación de Servicios profesionales de Odontología, para realizar actividades de Promoción, Prevención y Rehabilitación en el Equipo Extramural contempladas en el POS de la E.S.E Centro de Salud de El Roble EL CONTRATISTA, de manera independiente, sin subordinación, brindará la prestación del servicio Odontológico<sup>21</sup> (...)*

En ese orden, al examinar la prueba testimonial recaudada, se evidencia que la testigo citada por la parte actora señora NIVIS MARÍA ACOSTA ANAYA no da certeza con su dicho de algún aspecto concreto que corrobore la subordinación a la que estaba sometida la demandante y las condiciones en las que prestó sus servicios, pues para el juzgado su declaración no tiene fuerza probatoria para respaldar las manifestaciones realizadas en la demanda, especialmente porque dejó ver que no compartía constantemente con la demandante en su sitio de trabajo, ya que las actividades cumplidas por la señora MARGARITA ROSA CARDENAS PÉREZ lo eran en menos de una jornada ordinaria laboral y fuera de la sede principal de la ESE CENTRO DE SALUD DE EL RBLE, lo que sin lugar a dudas para el Juzgado le concede una liberalidad en la prestación de sus servicios que debía ser desvirtuada.

---

<sup>21</sup> Folio 18

En este sentido cabe recalcar que la subordinación, se ha entendido como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, "todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado", lo cual para el Despacho no fue acreditado en este proceso.

Adicionalmente, los demás testimonios recaudados tampoco acreditaron que clases de órdenes le eran impartidas a la actora y quien era su jefe inmediato en la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE pues no hicieron referencia a ninguno en concreto.

Aunado a ello en el proceso no se atestiguó sobre la igualdad de condiciones en el cumplimiento de funciones o situaciones en las que se encontraba la demandante con referencia de otros servidores públicos, adscritos a la planta de la entidad demandada, por lo que, de lo probado se da cuenta de una relación coordinada entre contratante y contratista para desarrollar el cumplimiento de ciertas labores como odontóloga en el programa de *Promoción, Prevención y Rehabilitación*.

Conjuntamente con lo expuesto, tampoco se allegaron otros elementos para soportar lo dicho por los testigos y tendientes a desvirtuar el albedrío de la demandante, como por ejemplo, cronogramas, lineamientos, informes, cuadros de turnos, horarios, solicitud de permiso y/o alguna otra constancia que acreditara la dependencia que tenía la demandante con la entidad demandada.

Así las cosas, se recuerda que el art. 167 del C.G.P.<sup>22</sup>, aplicable en esta clase de procesos contencioso administrativos en virtud del expreso principio de remisión contenido en el art. 211 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente a la carga de la prueba para determinar que es de la incumbencia de las partes probar el

---

<sup>22</sup> **Artículo 167.** Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

supuesto de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico cuyo beneficio persiguen.

En relación con la necesidad de que las partes asuman la carga de la prueba de acuerdo con su postura dentro del proceso, ha dicho el H. Consejo de Estado:

4.4 Bajo este contexto es importante resaltar, que la carga de la prueba es *"una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"*<sup>23</sup>. Sobre este punto se ha referido la Sala Plena en los siguientes términos<sup>24</sup>:

*"La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto". La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.*

*"Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que*

<sup>23</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007., pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: *"Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones."* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: *"De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables."* Ídem, pág. 406

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.

*pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—."*

A partir de esta noción, las partes del proceso conocen desde el principio el comportamiento a seguir, en punto al ejercicio probatorio que requieren desplegar, con el fin de lograr la aplicación de los supuestos normativos que invocan y lograr una decisión favorable a sus intereses. De igual forma aceptan las consecuencias positivas como negativas que finalmente se desprendan, por cuanto, es el producto del debate probatorio que ellos propician y en el que participan en igualdad de condiciones, el que finalmente le permite al funcionario judicial decidir.<sup>25</sup>

Así las cosas, se concluye en el *Sub litem* que a pesar de haberse demostrado la vinculación, la prestación del servicio y el pago de honorarios, con las pruebas aportadas no se logró demostrar la subordinación o dependencia de la señora MARGARITA ROSA CARDENAS PÉREZ con la ESE CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE, siendo esto según la jurisprudencia un requisito *sine qua non* para la declaratoria de la existencia de una de una relación de carácter laboral y por ende necesario para el reconocimiento de prestaciones sociales.

Teniendo claro lo antes expuesto se negarán las suplicas de la demanda dirigidas a la declaratoria de nulidad del acto demandado por haber negado el reconocimiento de la relación laboral y de las prestaciones sociales a título de indemnización.

#### De la pretensión de reconocimiento y pago de honorarios.

Con la demanda se pretende se condene al CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE al pago de los honorarios correspondientes a los meses de "junio" y diciembre de 2011, los que se asegura son adeudados a la actora.

Al respecto, considera el Juzgado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el adecuado para ventilar esta clase de reclamaciones, pues lo acertado hubiese sido que la parte demandante iniciara

---

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 23001-23-31-000-1998-11014-01(36419)

un demanda ejecutiva contractual por el incumplimiento al contrato de prestación de servicios celebrado, no obstante, al observarse que el Juzgado que en principio conoció del proceso no advirtió esta situación de manera previa a la admisión de la demanda y por haberse solicitado en la petición de fecha 21 de agosto de 2013, este Despacho estudiará lo pertinente.

En este sentido, se encuentra acreditada la vinculación y prestación del servicio de la demandante en la E.S.E. Centro de Salud de El Roble en el periodo de comprendido julio a diciembre de 2011, por lo que, este operador judicial accederá a la solicitud de la demanda. No sin antes advertir que la orden se dará haciendo referencia a los HONORARIOS pactados, a razón de \$1.600.000 por mensualidad vencida, pues en este caso al no haberse configurado una relación laboral no puede referirse a salarios.

Es necesario resaltar que, en este punto, a la demandada le incumbía la carga de la prueba, demostrar que los honorarios de julio y diciembre habían sido cancelados oportunamente a la demandante con los soportes pertinentes, pero no se hizo, pues por el contrario los testimonios recibidos hicieron constar la falta de pago en esas mensualidades, lo que hace imperioso disponer condena en su contra por tales conceptos.

No sin antes advertir que la orden se dará haciendo referencia a los HONORARIOS pactados, pues en este caso al no haberse configurado una relación laboral no puede referirse a salarios.

#### 7. Costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, al haber prosperado parcialmente las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte demandante en un setenta por ciento (70%)<sup>26</sup>, las cuales serán liquidadas por Secretaría conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

---

<sup>26</sup> Una vez obtenido el 100% de las costas de la instancia, se efectuará liquidación de las mismas al 70%.

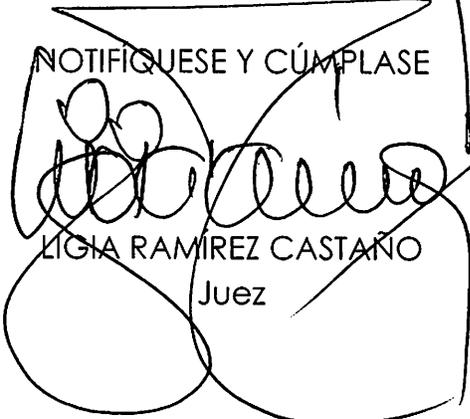
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del Oficio S/N de fecha septiembre 22 de 2013, expedido por la Gerente de la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE, en cuanto negó a la demandante MARGARITA ROSA CARDENAS PÉREZ el reconocimiento y pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios N° CSR-006-28-2011 de fecha 28 de junio de 2011 correspondientes a los meses de julio y diciembre de 2011, con ocasión de la prestación de sus servicios como Odontóloga, según se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la E.S.E CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE, a reconocer y pagar a favor de la señora MARGARITA ROSA CARDENAS PÉREZ, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) M/cte., por concepto de honorarios adeudados de los meses de julio y diciembre de 2011, pactados en el contrato de prestación de servicios N° CSR-006-28-2011 de fecha 28 de junio de 2011.

TERCERO: COSTAS de la primera instancia a cargo de la demandante en un setenta por ciento (70%)<sup>27</sup>. Por Secretaría TASENSE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez

<sup>27</sup> Una vez obtenido el 100% de las costas de la instancia, se efectuará liquidación de las mismas al 70%.